

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 21**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 23 DE FEBRERO DE 2016**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con cinco minutos del martes veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veinte ordinaria, celebrada el lunes veintidós de febrero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación para el martes veintitrés de febrero de dos mil dieciséis:

**I. 7/2014**

Incidente de cumplimiento sustituto 7/2014, respecto de la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil doce por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en el juicio de amparo 860/2011, promovido por \*\*\*\*\*. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 860/2011, tramitado ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León. SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio de amparo al mencionado Juzgado de Distrito, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de la presente resolución.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia y a las consideraciones previas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando cuarto, relativo al estudio. El proyecto propone determinar que, en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional, se actualiza el supuesto consistente en que, de ejecutarse la sentencia de amparo por parte de las autoridades responsables, se afectaría a la sociedad en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener la parte quejosa, en virtud de que el efecto de la sentencia es que se le restituya a la quejosa la propiedad y posesión del inmueble que se encuentra destinado a una vialidad que está concluida y en servicio, por lo que su devolución conllevaría a una afectación grave del interés público; lo anterior, pues de las constancias de autos se advierte que, de las pruebas ofrecidas, queda comprobado que dentro del predio de la peticionaria de amparo se encuentra inmersa la construcción de una avenida, por lo que, de restituírsele la posesión de la superficie, se dejaría trunca una vía de comunicación ya existente y se afectaría a la sociedad en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener aquélla. Por ello, se estima conveniente que, en lugar de restituir a la quejosa la superficie reclamada, se sustituya el cumplimiento de la sentencia de amparo, ya sea a través de convenio acordado por las partes o mediante el pago del importe del valor comercial que tenía dicha fracción de terreno al momento en que se realizó el acto de desposesión, más el correspondiente valor de actualización.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en favor del proyecto y, al observar de los antecedentes del proyecto que diversas autoridades se expresan deslindadas del cumplimiento de la sentencia de amparo, sugirió que se delimite cuáles serán las autoridades a las que, por razón de su competencia, les corresponde el cumplimiento del amparo, para efecto de no provocar tardanza alguna.

Se apartó del párrafo que señala “El incidente de valuación correspondiente deberá tramitarse conforme a las reglas establecidas en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles (sobre trámite de los incidentes) que resulten aplicables.”, elaborado conforme al criterio mayoritario, al estimar que las pruebas periciales deben realizarse conforme a la Ley de Amparo.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea modificó el proyecto para precisar cuáles autoridades responsables son las obligadas al pago que, en su momento, se efectúe en razón de su competencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo expresó la misma salvedad referida por la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Laynez Potisek se pronunció en el mismo sentido.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que ha votado en el mismo sentido, por lo que deberá quedar asentada su salvedad.

La señora Ministra Piña Hernández se externó en el mismo sentido.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo al estudio, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades en cuanto a la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles para el trámite y desahogo de las pruebas periciales, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades en cuanto a la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles para el trámite y desahogo de las pruebas periciales, Piña Hernández con salvedades en cuanto a la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles para el trámite y desahogo de las pruebas periciales, Medina Mora I., Laynez Potisek con salvedades en cuanto a la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles para el trámite y desahogo de las pruebas periciales, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con salvedades en cuanto a la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles para el trámite y desahogo de las pruebas periciales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

**II. 4/2014**

Incidente de cumplimiento sustituto 4/2014, respecto de la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil trece por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo 849/2012, promovido por \*\*\*\*\* . En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que resulta procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el amparo indirecto 849/2012, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco. SEGUNDO. Se revoca la interlocutoria de tres de enero de dos mil catorce, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco. TERCERO. Devuélvanse los autos al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco a efecto de que proceda en los términos precisados en el último apartado de esta resolución.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite y a la competencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió el tema de la competencia de este Tribunal Pleno, como en otros

casos similares porque, si el asunto ya se tramitó con la Ley de Amparo vigente, debería remitirse a un tribunal colegiado, no directamente a esta Suprema Corte. Adelantó que, al ser un criterio minoritario, hará su aclaración y se pronunciará en el fondo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite y a la competencia, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I y II relativos, respectivamente, a los antecedentes y al trámite.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado III, relativo a la competencia. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado IV, relativo a las consideraciones y fundamentos. Recordó que el asunto fue analizado en Sala y, por decisión mayoritaria, se remitió al Tribunal Pleno.

Narró que la quejosa era propietaria de un tracto camión Mercedes que arrendó a la empresa Transporte Ecológico de Guadalajara, cuyo director general le informó a la arrendadora que la unidad había sido detenida por haber participado en un incidente vial, por lo que el vehículo había sido puesto a disposición del ministerio público correspondiente quien, a su vez lo consignó ante el Juez Noveno Penal en el Estado de Jalisco. Posteriormente, se informó a la dueña que ese juez ordenó al depósito vehicular número 11 del Instituto Jalisciense de Asistencia Social la devolución o información del vehículo, y el Jefe del Departamento Jurídico informó al juez que el mismo había sido rematado con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Estado, como consecuencia del adeudo de más de ciento ochenta días de su resguardo. El veinte de abril de dos mil doce, la quejosa promovió amparo indirecto en contra del Congreso, Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno, Director del Periódico Oficial, Secretario de Finanzas y Director del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, todos del Estado de Jalisco, y señaló como actos reclamados la expedición, promulgación, publicación y aplicación de diversos ordenamientos legales, al tenor de los cuales se llevó a cabo el procedimiento

administrativo de ejecución que culminó con el remate y adjudicación del vehículo automotor de su propiedad. Por razón de turno, tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo del Estado de Jalisco, cuyo titular, el catorce de marzo de dos mil trece, emitió sentencia en la cual sobreseyó en el juicio por algunas autoridades responsables y concedió el amparo a la quejosa para el efecto de que se le restituyera en el goce de sus garantías, lo que se traducía en la devolución del vehículo embargado y rematado por las autoridades responsables. La sentencia causó ejecutoria el veintiséis de abril de dos mil trece, por lo que la Juez de Distrito del conocimiento requirió a las autoridades responsables el cumplimiento del fallo. Después de los requerimientos de veintiséis de abril y seis de mayo de dos mil trece, la apoderada del Instituto Jalisciense de Asistencia Social solicitó el siete de mayo siguiente la apertura del incidente de cumplimiento sustituto, al estimar que, aun dejando sin efectos el edicto de notificación correspondiente, éstos eran de imposible reparación, pues la unidad mencionada fue subastada y adjudicada a un tercero. El ocho de mayo siguiente, la Juez de Distrito dio vista a la quejosa para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, informándole que el cumplimiento de la ejecutoria podría lograrse a través de un convenio con la autoridad responsable. Posteriormente, mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil trece en la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito, la quejosa solicitó la tramitación del incidente de cumplimiento

sustituto, pues la autoridad responsable le informó que el automotor había sido vendido y que no contaba con ningún ofrecimiento para pagar el costo del vehículo.

Apuntó que esos datos son relevantes pues, tanto la autoridad como la quejosa, manifestaron su voluntad para que la ejecutoria se cumpliera de manera sustituta ante la imposibilidad de la devolución del vehículo, dado el remate y la adjudicación. Así, el once de junio de dos mil trece, la Juez de Distrito tramitó el incidente de pago de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto, y dio vista a las partes para que, en el plazo de tres días, probara y alegara lo que a su derecho correspondiera, pruebas que serían desahogadas dentro de los diez días siguientes y, concluido ese plazo, se citaría para la audiencia de alegatos y, dentro de los cinco días siguientes, se emitiría la interlocutoria. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y culminada la audiencia de alegatos, la Juez de Distrito emitió interlocutoria el tres de enero de dos mil catorce, en la cual determinó que el cumplimiento sustituto de la sentencia ascendía a novecientos treinta y siete mil pesos, requiriendo en la misma resolución al pago de la mencionada cantidad a las responsables. Inconforme con la determinación, el delegado del Instituto Jalisciense presentó queja ante el juzgado mencionado, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, donde se radicó el asunto; se declaró incompetente para conocer del mismo y lo remitió a esta Suprema Corte. Recibidos los autos, el Presidente de este Alto Tribunal lo desechó por

notoriamente improcedente, en virtud de que la resolución impugnada consistió en un dictamen, en el cual se propuso el cumplimiento sustituto sobre el monto de los daños y perjuicios correspondientes que debía someterse a la consideración de este Tribunal Pleno, por lo que en sí mismo no causaba perjuicio a la responsable y, por ende, se determinó integrar por separado el expediente relativo al incidente de cumplimiento sustituto, conforme lo dispone el considerando séptimo del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte.

Indicó que el proyecto propone decretar el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, en términos de los artículos 107, fracción XVI, párrafos tercero y cuarto, constitucional, y 204 y 205 de la Ley de Amparo, precisando que el procedimiento de ejecución no se llevó a cabo de manera adecuada, ya que la juez de distrito pasó por alto el contenido del considerando séptimo del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los que de su competencia originaria deban ser enviados a las Salas y tribunales colegiados, en el sentido de que es obligación de los órganos jurisdiccionales, una vez que emitan su opinión en relación con el cumplimiento sustituto de la sentencia, remitir los autos a la Suprema Corte a efecto de que el Pleno determine lo conducente; sin embargo, a efecto de evitar la dilación en el procedimiento, ha lugar a decretar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, por lo que

deben devolverse los autos del juicio de amparo indirecto 849/2012 al juzgado de distrito para que, tomando en cuenta los elementos que constan en el incidente en el que se desahogaron diversas pruebas periciales, determine el valor comercial del bien materia de la litis, el cual deberá de actualizar el monto y las obligaciones dinerarias que deben entregarse al gobernado.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció en favor del proyecto. Observó que, en el caso, la quejosa solicitó el cumplimiento sustituto y la juez de distrito, sin haber presentado su opinión ante esta Suprema Corte, abrió a trámite el incidente respectivo y lo remitió a este Alto Tribunal para que determinada su procedencia o no; por esa razón es que la autoridad responsable interpuso queja. Recordó que, por ese motivo, el proyecto propone que, no obstante esa irregularidad respecto del considerando séptimo del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, se decrete el cumplimiento sustituto, para evitar dilaciones innecesarias, en la inteligencia de que ya se habían desahogado algunas pruebas.

Sugirió que, ante la confusión en la práctica relativa al cumplimiento sustituto, en el proyecto se precise el procedimiento correspondiente, con fundamento en el considerando séptimo del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, a saber: 1) si el quejoso solicita el cumplimiento sustituto, el órgano jurisdiccional analice si se satisfacen los requisitos del

artículo 107, fracción XVI, constitucional y remita su opinión a esta Suprema Corte para que ésta determine si procede o no, y 2) si el quejoso no solicita el cumplimiento sustituto, el órgano jurisdiccional remita a esta Suprema Corte su opinión de imposibilidad en el cumplimiento y la factibilidad de su cumplimiento sustituto, para que este Alto Tribunal oficiosamente determine si procede o no; lo anterior para que se redacte una tesis que oriente este procedimiento.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó duda si lo referido en el Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte corresponda estrictamente a lo establecido en la Ley de Amparo, dado que la Constitución prevé la posibilidad de celebrar un convenio, sancionado por el órgano jurisdiccional, y la Ley de Amparo indica que la solicitud de cumplimiento sustituto debe ser atendida necesariamente por esta Suprema Corte, independientemente de que se presente ante ésta o el órgano jurisdiccional que conoce del juicio.

Apuntó que frecuentemente se entremezcla la resolución que autoriza el cumplimiento sustituto y la de cuantificación, por lo que, al momento de abrir el incidente respectivo se rinden las pruebas periciales, siendo que la ley categóricamente indica que, una vez determinado el cumplimiento sustituto, se proveerá lo relativo a su cuantificación y forma de pago. Por ello, reiteró que el

considerando séptimo del acuerdo general citado no es la única forma de interpretar el artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, constitucional, ya que la queja puede ser el instrumento a través del cual el afectado por una decisión de cumplimiento sustituto puede llevar al tribunal colegiado o a esta Suprema Corte su motivo de inconformidad, con base en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo.

Estimó que el sistema previsto intenta descongestionar a este Alto Tribunal de toda circunstancia que se presente en relación con el cumplimiento sustituto, delegando en los jueces de distrito y colegiados de circuito la consideración de si la materia es de posible cumplimiento sustituto o no, de acuerdo con los lineamientos de la Constitución y la Ley de Amparo y, contra esa determinación, puede interponerse la queja para que, ya sea el tribunal colegiado o esta Suprema Corte, considere si procede o no ese cumplimiento sustituto, en atención al principio de celeridad en el cumplimiento de las ejecutorias. En ese contexto, consultó si este sería el momento para reflexionar el contenido del acuerdo general en mención.

En cuanto al caso, adelantó que estaría de acuerdo con la propuesta, reiterando que se debería repensar el contenido del acuerdo general.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales apuntó que el acuerdo general indica que, de acuerdo con la ley, si se solicita el cumplimiento sustituto ante el órgano jurisdiccional, de negarse éste procede la queja y, de lo

contrario, lo remite a esta Suprema Corte como una opinión para que ésta considere su procedencia o no.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz recordó que en la especie se promovió la queja y que la Presidencia de este Alto Tribunal tramitó el asunto como incidente de cumplimiento sustituto. Respecto de lo apuntado por el señor Ministro Pérez Dayán, subrayó que, a pesar de resultar interesante, el proyecto se elaboró conforme al considerando séptimo del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, pues es la norma vigente. Coincidió con los señores Ministros Presidente Aguilar Morales y Luna Ramos en que este Tribunal Pleno debe determinar la procedencia o no del cumplimiento sustituto y, posteriormente, devolver los autos al órgano jurisdiccional de origen para que desahogue las pruebas conducentes y cuantifique la cantidad respectiva.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV, relativo a las consideraciones y fundamentos, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán con reservas y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

**III. 356/2015**

Incidente de inejecución de sentencia 356/2015, respecto de la dictada el treinta y uno de marzo de dos mil catorce por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en el amparo directo 106/2014, promovido por \*\*\*\*\*. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda inmediatamente separado de su cargo \*\*\*\*\* , en su carácter de Presidente de la Junta Especial Número Treinta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, por haber incumplido con la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, dictada en el juicio de amparo número DT. 106/2014 por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. TERCERO. Consígnese a la persona mencionada en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito en el Estado de Morelos, en turno, por el desacato a una sentencia de amparo. CUARTO. Déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase al nuevo funcionario que ocupe el puesto de Presidente de la Junta Especial Número Treinta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el Estado de Morelos, el cumplimiento a la ejecutoria de amparo ya precisada.”*

Asimismo, informó que, en cumplimiento a lo dispuesto en el punto tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General 10/2013 del Pleno de esta Suprema Corte, se solicitó informe al Presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector, o el dictado a algún proveído en el que se tenga por cumplida la sentencia emitida en el juicio de amparo 106/2014. En respuesta a lo anterior, el secretario de acuerdos de dicho órgano remitió, vía correo electrónico, copia de los oficios 4055/2015, 4298/2015 y 4445/2015, éste último de diez de septiembre de dos mil quince, en el cual se advierte que la audiencia testimonial ofrecida por la actora, cuyo desahogo se programó para las diez horas del veinticuatro de agosto de ese año, no fue posible celebrarla en virtud de que no existió constancia alguna de notificación de los testigos, y que lo mismo ocurrió con la audiencia testimonial señalada para las diez horas del nueve de septiembre de dos mil quince. Indicó que en el expediente de este incidente obra constancia posterior, el oficio 4059-A/2015 de veintinueve de septiembre de dos mil quince, en el cual la autoridad solicita que se le tenga en vías de cumplimiento, en virtud de que —según manifiesta— no existe negligencia, dolo o mala fe de su parte, toda vez que, como es del dominio público, no se cuenta con el personal suficiente para dar cumplimiento a todos los requerimientos que se hacen por parte de los cinco

tribunales colegiados y los seis juzgados de distrito que conforman el Décimo Octavo Circuito.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, al trámite del juicio de amparo, al procedimiento de ejecución, al trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las doce horas con cuarenta y cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con ocho minutos.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo. Señaló que se pretende dilucidar si procede o no aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución al Presidente de la Junta Especial Número Treinta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, autoridad responsable en el amparo 106/2014 del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el cual emitió la sentencia del treinta y uno de marzo de dos mil catorce y concedió el amparo para el efecto de que dicha Junta dejara insubsistente el laudo reclamado y corrigiera diversas irregularidades en el juicio

relacionadas con la admisión y desahogo de diversas pruebas, así como otorgarle a las partes la oportunidad de alegar.

Narró que, una vez que la sentencia causó ejecutoria, el órgano colegiado requirió su cumplimiento a la Junta responsable, quien solicitó un plazo más amplio para cumplir con el amparo, al manifestar su dificultad para cumplir por causa de exceso en las cargas de trabajo y escaso personal en la Junta, por lo que, mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil catorce, el órgano de amparo le concedió un plazo de treinta días para cumplir y, posteriormente, por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil catorce se amplió por un improrrogable término de noventa días; sin embargo, una vez fenecido éste y ante la dilación injustificada de la responsable, el tribunal colegiado ordenó abrir el incidente de inejecución de sentencia y, en resolución de tres de julio de dos mil quince, emitió dictamen de separación e imposición de las sanciones constitucionales y ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte.

El proyecto propone determinar que procede imponer las sanciones constitucionales, dado que, si bien la Junta responsable ha realizado diversos actos que pueden calificarse como un cumplimiento parcial a la ejecutoria de amparo, a la fecha no existe justificación de la omisión de otros actos, como los relativos al perfeccionamiento de pruebas testimoniales, que permitan continuar con el juicio

laboral y así cumplir con todos los efectos del amparo. Del mismo modo, al ser un mandato constitucional cumplir con todas las ejecutorias de amparo, se propone dejar abierto el incidente de inejecución de sentencia y requerir al nuevo funcionario que ocupe el cargo para que, en el término de diez días al que haya tomado posesión, notifique de las acciones llevadas a cabo para cumplir cabalmente con el amparo.

Recordó que, en el mismo sentido, se falló el diverso incidente de inejecución de sentencia 117/2015 por mayoría de ocho votos, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil quince.

Relató la línea de tiempo de este asunto: el diez de abril de dos mil catorce se emitió la ejecutoria de amparo, el veintiuno de abril de dos mil catorce ocurrió el primer requerimiento —con un plazo de treinta días para cumplir—, el veintiuno de mayo de dos mil catorce la Junta responsable solicitó prórroga, el veintinueve de mayo de dos mil catorce el tribunal colegiado de circuito otorgó plazo de noventa días improrrogable, el catorce de noviembre de dos mil catorce feneció este plazo, de noviembre de dos mil catorce a junio de dos mil quince no hay actuaciones, el veintitrés de junio de dos mil quince el presidente de la Junta responsable remitió al tribunal colegiado algunos actos en vía de cumplimiento parcial, el tres de julio de dos mil quince el tribunal colegiado emitió resolución de separación de cargo y sanción y ordenó remitir el asunto a esta Suprema Corte, el

trece de agosto de dos mil quince se recibió el incidente en este Alto Tribunal, se requirió a la responsable el trece de octubre de dos mil quince, el presidente de la Junta remitió actos de cumplimiento parcial y pidió que se le tuviera en vías de cumplimiento, y en noviembre de dos mil quince se bajó el proyecto al Tribunal Pleno.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra del proyecto porque, en primer lugar, las cargas de trabajo de las juntas de conciliación y arbitraje son exorbitantes, por lo que se justifica el tardío cumplimiento, además de que el cambio de sus presidentes no permite la continuidad suficiente para emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento del amparo. Por otro lado, indicó que el efecto del amparo era para reponer el procedimiento por violaciones procesales, entre otras, el desahogo de una prueba testimonial, la cual no se ha llevado a cabo porque no se ha podido emplazar a unos testigos, por lo que valoró que la actuación de la Junta ha sido constante.

En cuanto al plazo de treinta días concedido para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y su prórroga por noventa días, señaló que la Segunda Sala tiene un criterio cuyo texto cita que “debe admitirse que los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para extender con prudencia el plazo del cumplimiento conforme lo exijan las circunstancias propias de cada asunto y en correspondencia a esa discrecionalidad, dar respuesta fundada y motivada a las peticiones que en tal sentido les formulen las autoridades

responsables”. En el caso, advirtió que la Junta desahogó todo lo ordenado, excepto el emplazamiento a los testigos y, no obstante, el tribunal colegiado la multó con una cantidad importante de salarios mínimos, siendo que existen tesis de este Tribunal Pleno, las cuales disponen que la multa sólo se establecerá ante procedimientos evasivos o ilegales, lo que no ocurrió en el caso. Asimismo, observó que la Junta indica que el expediente salió de ésta por un procedimiento de digitalización, mas ello no se acredita, simplemente es una afirmación.

Concluyó que, por esas razones, no ha habido una inactividad total de la Junta, sino que muestra el afán de cumplir la sentencia, pero tiene dificultades para ese cumplimiento, por lo que se reiteró en contra de la propuesta.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que votó en contra en el incidente de inejecución de sentencia 117/2015 al estimar que, como lo hizo la señora Ministra Luna Ramos, existen condiciones objetivas que este Tribunal Pleno puede analizar para considerar que no se satisfacen, en sentido estricto, las condiciones para actuar en contra del presidente de la Junta, por lo que anunció voto en contra del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas en que, tomando en consideración las circunstancias del caso, se puede estimar que la Junta ha tratado de cumplir el

amparo, incluso ya existe un cumplimiento parcial, pero tiene dificultad para emplazar a unos testigos.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que ha votado en precedentes por la destitución; sin embargo, este caso se diferencia de otros porque en aquéllos era evidente la contumacia de las autoridades ante los requerimientos respectivos, siendo que en éste la Junta ha ido desahogando el procedimiento ordenado en la sentencia de amparo. Advirtió que la ejecutoria del amparo tiene una gran cantidad de efectos puntualizados en relación con la reposición total del procedimiento, y dado que se dio cuenta que hubo algunos meses —entre noviembre y junio de dos mil quince— sin actuación alguna por parte de la Junta, externó duda al respecto, adelantando que estaría a las participaciones de los demás señores Ministros en cuanto a este punto para formar una opinión.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recapituló que también ha votado a favor de los proyectos de destitución; no obstante, como refirió la señora Ministra Piña Hernández, se deben analizar los casos con sus peculiaridades. En ese sentido, indicó que lo manifestado por los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Cossío Díaz lo llevarían a posicionarse, en principio, en contra del proyecto, pues no es claro que exista un desacato injustificado por parte de la autoridad responsable, tomando en consideración la pluralidad de efectos y las circunstancias fácticas de las juntas.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena aclaró que las cargas procesales de las partes ya están cumplidas, y únicamente falta el emplazamiento a tres testigos, pero no hay actos tendentes a ese cumplimiento, como exhortos, por ejemplo, por lo que el proyecto pretende sancionar esa contumacia, en términos de lo resuelto en el diverso incidente de inejecución de sentencia 117/2015, respecto del cual recordó que sólo hacía falta una notificación, de la cual se envió constancia el día que se votó, y se resaltó que no se sancionó el incumplimiento, sino la contumacia ocurrida. Por esas razones, sostuvo el proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo externó duda respecto de la especie, pues si bien esencialmente se ordenó una reposición de procedimiento, la precisión de los efectos combina otros actos procesales de los cuales no se puede dar cumplimiento inmediato, sino que se debe esperar a que el procedimiento esté repuesto.

En ese contexto, precisó los efectos de la ejecutoria de amparo y lo sucedido en consecuencia. En cuanto al primer efecto: “Deje insubsistente el laudo de cuatro de diciembre de dos mil trece, dictado en el expediente laboral 573/2011”, indicó que la Junta dejó insubsistente dicho laudo. Por lo que ve al segundo efecto: “Prevenga al actor que corrija las irregularidades de que adolece su escrito inicial de demanda”, señaló que, una vez que dejó insubsistente el laudo, la Junta previno a la actora para que, en un término de tres días, corrigiera las irregularidades de su demanda.

En relación con el tercer efecto: “Respecto a las pruebas confesional e interrogatorio libre del patrón, confesional para hechos propios y por razón de sus funciones y testimoniales y medios de perfeccionamiento, dicte una nueva determinación, donde, en caso de no encontrar motivo diverso del considerado ilegal para desechar tales medios de convicción, provea respecto a la admisión de las mismas”, apuntó que ya implica una complicación en su cumplimiento, siendo que la Junta instruyó al secretario de acuerdos para que, al momento de proveer respecto de esas pruebas, tomara en consideración lo señalado en la sentencia de amparo. Por cuanto hace al cuarto efecto: “Respecto a la prueba de inspección ocular, subsane los vicios apuntados, tanto en su admisión como en su desahogar, ordenando nuevamente el mismo”, refirió que se ordenó su admisión y desahogo. Finalmente, respecto del quinto efecto: “Otorgue a las partes la oportunidad de alegar”, también indicó que ello se debería corregir durante el trámite del nuevo procedimiento.

En esa medida, estimó que la autoridad responsable ha hecho lo posible y necesario para reponer el procedimiento y ponerlo en estado de resolución y, si bien se han presentado problemas para notificar algunos testigos, la Junta dio la orden al notificador, incluso se ordenó una nueva constitución en el domicilio al no encontrárseles la primera vez. Concluyó que se ha dado cumplimiento parcial a la ejecutoria de amparo y, dada la imposibilidad de cumplirla en

todos sus puntos en un solo acto, también tendría dudas sobre la actualización de la sanción que propone el proyecto.

El señor Ministro Medina Mora I. se manifestó en favor del proyecto porque, no obstante que la sentencia implica complejidad en su cumplimiento, de las constancias de autos se advierte la contumacia por el transcurso del tiempo, particularmente en la notificación y comparecencia de los testigos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que también ha votado en favor de sancionar el incumplimiento de las sentencias; sin embargo, en la especie concordó con las dudas expresadas, alusivas a las condiciones narradas y al análisis de las constancias de autos, por lo que propuso dejar la votación del asunto para la siguiente sesión.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena manifestó que no tendría inconveniente en dejar la votación para la siguiente sesión, y adelantó que sostendría el proyecto en sus términos, pues no existe justificación o argumento del presidente de la Junta más reciente al expresado el trece de octubre de dos mil quince, del cual no se desprende una verdadera justificación de por qué no se ha realizado la notificación que hace falta.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó prorrogar la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá mantenerse en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veinticinco de febrero del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.